



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-360/2025

PARTE ACTORA: KARINA
ASCENCIO MOLINA

PARTE TERCERA INTERESADA:
LILIANA CHIMAL RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:
KAREM ANGÉLICA TORRES
BETANCOURT

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca parcialmente** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos relativa al expediente TEEM/JDC/73/2025-2 y, en plenitud de jurisdicción, se **confirma** la elección de la Delegación Política Indígena de la comunidad de Tetelcingo, en el municipio de Cuautla.

G L O S A R I O

Acto impugnado o resolución impugnada	Resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/73/2025-2.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria emitida el cuatro de junio de dos mil veinticinco, por el Ayuntamiento de Cuautla, para la elección de la Delegación Política Municipal de Tetelcingo
Delegación Política	Delegación Política Municipal Indígena de Tetelcingo, autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos
Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Electoral Municipal	Junta Electoral Municipal, autoridad transitoria encargada de organizar y llevar a cabo el proceso electivo para renovar la Delegación Política Municipal de Tetelcingo en Cuautla, Morelos
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Parte actora	Karina Ascencio Molina, candidata a delegada política en Tetelcingo, en el municipio de Cuautla, Morelos
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera interesada	Liliana Chimal Ramos, ostentándose como delegada política electa del poblado indígena de Tetelcingo, en el municipio de Cuautla, Morelos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos



De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Renovación de la Delegación Política. El cuatro de junio de dos mil veinticinco,¹ el Ayuntamiento de Cuautla emitió la convocatoria para renovar a las autoridades de la Delegación Política Municipal de Tetelcingo para el periodo de 2025-2028.

En la convocatoria se precisó que la elección se llevaría a cabo por usos y costumbres; que los cargos a elegir constarían de una persona delegada, una secretaria y una tesorera, y que en la postulación competirían mediante el registro de planillas.

2. Candidatura. La parte actora se registró como candidata para el cargo de delegada política por la planilla roja.

3. Jornada electiva. Se celebró el veinte de julio.

4. Resultados. El veinticuatro de julio, una vez obtenido el resultado total de la votación, la Junta Electoral Municipal validó la elección y entregó la constancia de mayoría a las personas integrantes de la planilla verde que resultó vencedora.

5. Recurso de revisión. El veintiocho de julio, la parte actora interpuso un recurso de revisión ante el Ayuntamiento solicitando la nulidad de la elección.

El treinta siguiente, el presidente municipal y la síndica primera del Ayuntamiento determinaron desechar el recurso de revisión, al considerar que su presentación fue extemporánea.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

6. Primer juicio local. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

El veinticuatro de septiembre, el Tribunal Local confirmó la determinación de la autoridad municipal (en el expediente TEEM/JDC/73/2025-2).

7. Primer juicio federal. El veintiocho de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local.

El seis de noviembre, este órgano jurisdiccional revocó la resolución local para el efecto de que el Tribunal Local emitiera una nueva resolución en la cual se pronunciara de la controversia planteada por la parte actora en el recurso de revisión presentado el veintiocho de julio.

8. Acto impugnado. El veinticuatro de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Tribunal Local emitió un nuevo fallo con el que determinó confirmar los resultados de la elección de la Delegación Política, así como la entrega de la constancia de mayoría.

9. Segundo juicio federal. El veintiocho de noviembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía contra dicha resolución.

10. Trámite ante la Sala Regional. Recibidas las constancias, se formó el expediente **SCM-JDC-360/2025** y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, pues se trata de un juicio de la ciudadanía con el cual se controvierte una resolución del Tribunal Local vinculada con un proceso electivo para renovar una autoridad municipal auxiliar en Morelos, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Para el estudio del juicio, en lo que resulte aplicable, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural,² dado que la parte actora se autoadscribe como indígena y el medio impugnativo tiene relación con una elección que se llevó a cabo de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad de Tetelcingo.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, el cual establece que la composición de este país es

² De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

pluricultural y refiere una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de que todos los órganos de gobierno reconozcan las diferencias culturales de estos colectivos y, remedien situaciones de desigualdad estructural que enfrenten.

TERCERA. Parte tercera interesada.

Se tiene a Liliana Chimal Ramos compareciendo con el carácter de tercera interesada,³ calidad que también le fue reconocida ante la instancia local, de conformidad con lo siguiente.

1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en éste consta el nombre y firma de la compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas para tal efecto, las cuales transcurrieron desde las veintiuna horas del uno de diciembre, hasta esa misma hora del tres de diciembre, por lo que, si el escrito se presentó el dos siguiente, es evidente su oportunidad.⁴

Lo anterior, tomando en cuenta para el cómputo de los plazos debe observarse el contenido de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior.⁵

En ese criterio se determinó que, si bien la Ley de Medios establece en el artículo 7 párrafo 1, como regla general, que para

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior, de conformidad con la certificación emitida por el secretario general del Tribunal Local el dos de diciembre.

⁵ De rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.



impugnar actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral todos los días y horas se consideran hábiles, también se dispone en la referida jurisprudencia que en el caso de aquellos medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidas por los usos y costumbres de las comunidades indígenas, no se tomarán en cuenta sábados ni domingos.

3. Legitimación e interés. La tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, pues acude con el carácter de delegada política electa y manifiesta un interés contrario al de la parte actora, es decir, que prevalezcan los resultados de la jornada electiva celebrada el veinte de julio.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Se satisfacen,⁶ como a continuación se explica.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la resolución impugnada se notificó el veinticuatro de noviembre y la demanda se presentó el veintiocho siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen pues la parte actora acude por su propio derecho a controvertir una resolución del Tribunal Local vinculada con los

⁶ Requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios.

resultados de una elección en la que ella participó como candidata y que estima afecta su esfera jurídica.

4. Definitividad. Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Contexto de la controversia.

Al efecto de abonar a la comprensión de la controversia de este caso, a continuación, se exponen algunos aspectos esenciales, tanto de carácter normativo como fáctico, que dan cuenta del contexto en el que surgió.

A. Aspectos normativos.

1. Renovación de la Delegación Política.

El artículo 100 de la Ley Municipal, dispone que las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que prevé dicha Ley y las que les delegue el Ayuntamiento, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de las y los vecinos.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Municipal, establece que se consideran autoridades auxiliares municipales las delegaciones y ayudantías.

El numeral 104 de dicha Ley, señala que las personas ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos y que serán electas por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa.

Además, especifica que en las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, **se procurará**



proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

El artículo 106 de la Ley Municipal, dispone que para llevar a cabo la elección de las personas ayudantes municipales, **el Ayuntamiento debe emitir una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección.**

De igual manera, señala que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de la **Junta Electoral Municipal**, que estará integrada por la **presidencia Municipal en funciones**, quien la presidirá; **una persona representante del Instituto Local**, quien hará las funciones de **secretario o secretaria** y una persona representante designada por las regidurías de la primera minoría.

Finalmente, dispone que el Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de las y los ayudantes municipales y entregará a las personas electas la correspondiente constancia de mayoría.

2. Renovación de la Delegación Política mediante usos y costumbres.

De acuerdo con el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas,⁷ se advierte que en el municipio de Cuautla se encuentra la comunidad indígena de Tetelcingo cuya lengua originaria es el náhuatl y **la elección de sus autoridades auxiliares municipales se rige por usos y costumbres.**

⁷ Emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, consultable en la página de internet <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/> página que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

Se explica que la figura de delegada o delegado Político Municipal Indígena de Tetelcingo es de gran respeto por parte de la población pues tienen a cargo gran parte de la toma de decisiones que impactarán en la comunidad.

Para participar en el proceso electivo se registran cinco planillas que se identifican por colores, las cuales son: planilla blanca, planilla café, planilla roja, planilla verde y planilla azul; cada una de ellas se integra por una presidencia, secretaría, tesorería y cuatro vocalías.

En ese orden, la votación se lleva a cabo el mismo día que se realiza el conteo de votos y el inicio de la encomienda es el uno de agosto y el **Ayuntamiento hace la entrega del nombramiento.**

B. Aspectos fácticos.

1. Convocatoria.

El cuatro de junio, el Ayuntamiento de Cuautla emitió la convocatoria para renovar a las autoridades que integrarían la Delegación Política Municipal de Tetelcingo, para el periodo de 2025-2028 a celebrarse el veinte de julio.

En dicha convocatoria se reconoció que la elección de la delegación política **se regiría por usos y costumbres de la comunidad** y que la **Junta Electoral Municipal estaría a cargo de organizarla.**

La convocatoria especificó que la elección de la Delegación Política se llevaría a cabo través del voto directo de la ciudadana que habita en las colonias de Tetelcingo.



2. Instalación de la Junta Electoral Municipal.

Como parte de los trabajos para organizar la elección de la Delegación Política el nueve de junio, se llevó a cabo la instalación de la Junta Electoral Municipal.

Destacando la presencia de la representante del Instituto Local como integrante de esa autoridad.

3. Organización de la elección.

El veinte de junio, la Junta Electoral Municipal se reunió con los representantes de las planillas con la finalidad de aprobar diversos temas relacionados con organización de la elección de la Delegación Política, tales como la ubicación de las mesas receptoras de votación, el diseño y número de boletas y la designación de las personas que fungirían como representantes de cada mesa.

Se hizo constar que en esa reunión los representantes de las planillas estaban conformes con las propuestas de la Junta Electoral Municipal, incluyendo el diseño de las boletas.

4. Jornada electoral.

En sesión permanente de veinte de julio, la Junta Electoral Municipal verificó que se encontraban presentes las autoridades del ayuntamiento, la representación de cada una de las cinco planillas registradas **y la representante del Instituto Local**.

Posteriormente, declaró el inicio de la jornada electiva.

Una vez concluida la votación, se recibieron los treinta y cinco paquetes electorales y se inició el cómputo de los votos de las treinta y cinco mesas receptoras y se determinó que la planilla verde resultó vencedora al haber obtenido mayor número de votación, como se muestra:

Total de votos obtenidos por planilla					
Planilla roja	Planilla blanca	Planilla verde	Planilla naranja	Planilla café	Votos nulos
2,606	90	2,710	250	374	181

Posteriormente, se fijaron los resultados en el edificio de la sala de sesiones de la Junta Electoral Municipal.

Finalmente, se trasladaron los paquetes electorales a la sede de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento para su resguardo y reanudar las actividades el veintiuno de julio.

5. Resultados.

El veintiuno de julio, la Junta Electoral Municipal reanudó la sesión ordinaria y expuso que la parte actora solicitó el recuento total de los votos emitidos por la ciudadanía.

Por lo que, determinó procedente la solicitud planteada por la parte actora e inició con la apertura de los paquetes electorales a fin de llevar a cabo el recuento total de la votación.

El recuento de la votación se dio de manera continua, por lo que en la madrugada del veintidós de julio, se concluyó y la Junta Electoral Municipal declaró que las personas que integran la planilla verde obtuvieron la mayoría de los votos para integrar la Delegación Política, como se muestra a continuación:

Total de votos obtenidos por planilla					
Planilla roja	Planilla blanca	Planilla Verde	Planilla Naranja	Planilla café	Votos nulos
2,652	96	2,698	271	378	91

Finalmente, se decretó el receso para continuar con la siguiente actividad del orden día el veinticuatro de julio.



6. Declaración de validez y entrega de constancia.

El veinticuatro de julio, la Junta Electoral Municipal realizó la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de la Delegación Política por el periodo 2025-2028.

En ese mismo acto, se tomó protesta a la persona que resultó electa.

Enseguida, se clausuraron los trabajos relacionados con la elección de la Delegación Política y se procedió a firmar el acta por parte de las personas que estaban presentes de la Junta Electoral Municipal, los representantes de ciertas planillas y **la representante del Instituto Local**.

7. Cadena impugnativa.

El veintiocho de julio, la parte actora presentó recurso de revisión a través del cual solicitó la anulación de la elección y, en consecuencia, la revocación de la constancia de mayoría expedida en favor de la candidata declarada como ganadora.

El treinta siguiente, el Ayuntamiento determinó desechar por extemporáneo el recurso de revisión.

De ahí que, la parte actora presentó un juicio ante el Tribunal Local alegando que el desechamiento de su recurso por extemporáneo fue contrario a Derecho.

El veinticuatro de septiembre, el Tribunal Local determinó confirmar la decisión del Ayuntamiento, al considerar que el recurso de revisión se presentó de manera extemporánea.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia referida.

El seis de noviembre, este órgano jurisdiccional determinó que asistía razón a la parte actora, por lo que, revocó la sentencia local para el efecto de que el Tribunal Local emitiera una nueva resolución en la cual se pronunciara de la controversia planteada en el recurso de revisión presentado el veintiocho de julio.⁸

El veinticuatro de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Tribunal Local emitió un nuevo fallo con el que determinó confirmar los resultados de la elección de la Delegación Política, así como la entrega de la constancia de mayoría.

El veintiocho de noviembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal contra dicha resolución.

SEXTA. Materia de la controversia.

Como se expuso, este órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Local, a fin de que emitiera una nueva en la que se pronunciara de la controversia planteada por la parte actora en el recurso de revisión municipal.

1. Recurso de revisión.

La parte actora expuso diversos motivos que, a juicio de la actora, implicarían la nulidad de la elección, dada su gravedad.

Refirió que la Junta Electoral Municipal vulneró lo previsto en la Ley Municipal y en la convocatoria, porque no respetó el plazo previsto para realizar la entrega de la constancia de mayoría.

En ese mismo sentido, planteó que se vulneró el artículo 106 fracción IV, de la Ley Municipal porque la representante del

⁸ Véase la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-296/2025.



Instituto Local no estuvo presente durante la sesión ordinaria de la jornada electiva.

Por otro lado, alegó la existencia de actos anticipados de campaña y coacción al voto por parte de la candidata de la planilla verde, con motivo de una entrevista y diversas publicaciones realizadas en redes sociales.

Finalmente manifestó la intervención de una regidora de Cuautla y de la dirigencia de Estatal de Morena en la elección de la Delegación Política, con motivo de la celebración de eventos que considera que se organizaron con la finalidad de promocionar electoralmente a la candidata de la planilla verde de cara a la elección de la Delegación Política.

2. Resolución impugnada.

En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional el Tribunal Local, analizó los agravios expuestos por la parte actora en el recurso de revisión y determinó validar la elección en la que resultó vencedora la planilla verde, bajo los razonamientos siguientes.

- El hecho de que la Junta Electoral Municipal llevara a cabo la entrega de la constancia de mayoría y no el Ayuntamiento como lo prevé la Ley Municipal, no actualiza la nulidad de la elección ya que se debe observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Contrario a lo expuesto por la parte actora, se demostró que durante la organización y desarrollo de la jornada electiva sí estuvo presente la representante del Instituto Local, fungiendo como integrante de la Junta Electoral Municipal.

- Respecto a los hechos relacionados con los actos anticipados de campaña, coacción al voto, intromisión de personas del servicio público en la elección, y actos de proselitismo de la militancia de Morena en favor de la integrante de candidata de la planilla verde, el Tribunal Local determinó dar vista al Instituto Local, para que investigara las posibles infracciones a la normativa electoral.

3. Juicio de la ciudadanía.

La parte actora alega que la resolución impugnada es contraria a Derecho, conformidad con las siguientes temáticas.

Aspectos vinculados con el desarrollo de la Jornada Electiva.

- Incertidumbre respecto de la permanencia de la representante del Instituto Local, durante el desarrollo del proceso electivo.

Aspectos formales y procedimentales de la sentencia.

- Falta de análisis del caso con perspectiva intercultural de conformidad con las directrices previstas en la Jurisprudencia 19/2018⁹ de Sala Superior.
- Falta de análisis de las irregularidades suscitadas durante el desarrollo del proceso electivo.

⁹ De rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



4. Pruebas supervenientes.

Por otra parte, la parte actora presentó **tres escritos** en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a través de los cuales ofrece pruebas que considera supervenientes.

Con el **primero de ellos**, presentado el doce de diciembre, se ofrece una copia certificada del acuerdo de dos de diciembre de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Local, mediante el cual declinó competencia para conocer de las irregularidades que la parte actora manifestó que se suscitaron durante el proceso electivo de la Delegación Política.

Con el **segundo escrito**, de nueve de enero de dos mil veintiséis, la parte actora ofrece las pruebas siguientes:

- Copia de la denuncia que presentó ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos por la supuesta falsificación del acta de la sesión ordinaria de la jornada electiva y cómputo de la elección de la Delegación Política.
- Un dispositivo USB que contiene tres videos del recuento de votos realizado por la Junta Electoral Municipal el veintiuno de julio y múltiples fotografías relacionadas con las supuestas irregularidades ya mencionadas.

El **tercer escrito**, de dieciséis de enero de este año, la parte actora ofrece copia certificada del acuerdo emitido por la síndica municipal y el representante legal ambos del Ayuntamiento de Cuautla, a través del cual se declaró la incompetencia del municipio para conocer de las irregularidades que planteó la parte actora en el recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 16, numeral 4 de la Ley de Medios especifica que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, y que la única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Ahora bien, **respecto de la prueba relativa al acuerdo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Local**, se advierte que fue notificado a la parte actora el nueve de diciembre; es decir, una vez que feneceó el plazo para la presentación del medio de impugnación.

De igual manera, sobre la prueba correspondiente al **acuerdo emitido por la síndica municipal y el representante legal, ambos del Ayuntamiento de Cuautla**, se advierte que fue notificado a la parte actora el quince de enero de dos mil veintiséis; esto es, una vez que se venció el plazo para la presentación del juicio de la ciudadanía.

Por ello, del análisis de dichas pruebas se considera que **tienen el carácter de supervenientes, al estar referidas a hechos o circunstancias que surgieron con posterioridad al plazo de presentación de la demanda** y tienen como objetivo reforzar o perfeccionar el planteamiento que desde la demanda original formula la parte actora, relacionado con las irregularidades suscitadas durante el desarrollo de proceso electivo de la Delegación Política.



Consecuentemente, **ha lugar a admitir las pruebas** en los términos ofrecidos por la parte actora.

Por otro lado, en relación con la **prueba relativa a la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos**, se advierte que se ofrece con el propósito de demostrar la supuesta falsedad del acta de la sesión ordinaria de la jornada electiva y cómputo de la elección de la Delegación Política.

En este sentido, se considera dicha prueba no resulta idónea ni pertinente para tal propósito, dado que dicho documento únicamente demostraría que se presentó una denuncia para investigar y en su caso sancionar a los supuestos implicados por los motivos ya expuestos, pero no que el acta de la sesión sea un documento falsificado.

Por tanto, **no procede su admisión**.

Ahora bien, **respecto de las pruebas consistentes en los videos del recuento de votos y las fotografías relacionadas con las supuestas irregularidades suscitadas durante el proceso electivo**, se advierte que datan de fechas anteriores a la presentación de la demanda.

En consecuencia, al no haberse planteado ni demostrado razón alguna que justifique que la parte actora se encontraba imposibilitada para obtenerlas o aportarlas oportunamente, se considera que dichas pruebas no reúnen las condiciones legales para ser consideradas supervenientes, por lo que **no procede su admisión**.

5. Pretensión.

Visto lo anterior, la parte actora solicita que se revoque la resolución impugnada y, en última instancia, se declare la nulidad de la elección.

6. Manifestaciones de la tercera interesada.

La tercera interesada estima que los planteamientos de la parte actora no controvieren frontalmente las consideraciones que el Tribunal Local argumentó en la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

- La parte actora no aportó las pruebas para demostrar las irregularidades graves y determinantes que manifiesta que ocurrieron durante el desarrollo del proceso electivo.
- La parte actora no demuestra cuál es el sistema normativo interno que debe regir en la comunidad de Tetelcingo.
- Contrario a lo que manifiesta la parte actora, se tiene acreditada la participación de la representante del Instituto Local durante el desarrollo del proceso electivo.

7. Problemática jurídica a resolver.

Esta Sala Regional deberá determinar si la sentencia del Tribunal Local es o no conforme a Derecho, a la luz de los motivos de agravio planteados por la parte actora para demostrar lo contrario.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que, **la resolución impugnada debe revocarse parcialmente** en lo referente a la omisión de análisis en la que incurrió el Tribunal Local de las irregularidades que la parte actora planteó que suscitaron durante el proceso



electivo, y **confirmarse** en todo lo demás que fue materia de impugnación.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se abordarán cada una de las temáticas planteadas por la parte actora.

1. Agravio vinculado con el desarrollo de la Jornada Electiva.

-Incertidumbre respecto de la permanencia de la representante del Instituto Local, durante el desarrollo del proceso electivo. Sobre este tema, la parte actora manifiesta que en la resolución impugnada el Tribunal Local valoró erróneamente las constancias que obran en el expediente porque no está demostrado que la representante del Instituto Local permaneciera durante todo el desarrollo la sesión ordinaria permanente de la jornada electiva, cuestión que pone en duda el resguardo y la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Al respecto, este órgano judicial considera que el planteamiento de la parte actora es **infundado**, porque tal y como el Tribunal Local lo argumentó la presencia de la representante del Instituto Local durante la organización y celebración del proceso electivo está demostrada.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte lo expuesto por el Tribunal Local pues de las constancias que obran en el expediente sí es posible advertir que la representante del Instituto Local fungió como secretaria de la Junta Electoral Municipal y participó durante la organización y el desarrollo de la

jornada electiva, tal como lo prevé el artículo 106 fracción IV de la Ley Municipal.¹⁰

Sobre este aspecto, es importante precisar que la Junta Electoral Municipal dio apertura a la sesión ordinaria permanente con la declaratoria de inicio de la jornada electoral celebrada el veinte de julio, en dicho acto **se tomó lista de asistencia y se corroboró que estaban presentes todos los representantes de las planillas y la representante del Instituto Local para iniciar con los trabajos.**

Posteriormente, la **sesión ordinaria se desarrolló de manera continua del veinte al veintidós de julio**, durante la madrugada se finalizó el recuento de la votación y se aclaró que se reanudarían actividades el veinticuatro de julio para agotar la siguiente etapa del orden del día.

Respecto al desarrollo de la sesión ordinaria correspondiente al veinticuatro de julio, día en que se dieron cita para llevar a cabo la entrega de la constancia de mayoría, **se advierte que la representante del Instituto Local estuvo presente, pues el acta fue firmada al término de dicha sesión.**

En ese sentido, cabe destacar que el desarrollo de la sesión ordinaria se dio de manera continua desde que se clausuró la jornada electiva hasta que se entregó la constancia de mayoría, por ello, se decretaron diversos recesos.

¹⁰ Artículo 106. Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

...
IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por la presidencia Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de secretario o secretaria y un representante designado por las regidurías s de la primera minoría.



Es por esa razón que podría darse la posibilidad de la eventual ausencia de la representante del Instituto Local en alguno de los momentos en que se desarrolló la sesión ordinaria.

Sin embargo, tal como lo argumentó el Tribunal Local de las constancias antes mencionadas **se puede presumir que la representante del Instituto Local estuvo presente como integrante de la Junta Electoral Municipal, para el desahogo de las actividades del proceso electivo.**

Por otro lado, del acta de la sesión permanente se advierte que el veinte de julio al finalizar el escrutinio y cómputo la Junta Electoral Municipal consideró que ante la falta de condiciones de seguridad de las instalaciones de la Delegación Política, los paquetes electorales fueran trasladados para su resguardo a las instalaciones del Ayuntamiento.

En ese sentido, esta decisión del cambio de sede del resguardo de los paquetes electorales se hizo del conocimiento a las personas que estaban presentes durante las actividades de la jornada electiva, sin que se observe que el representante de la planilla roja o la parte actora manifestaran alguna inconformidad con la decisión.

Incluso, la parte actora cuando solicitó el recuento de la votación podría haber manifestado su inconformidad o hacer notar alguna irregularidad respecto de la seguridad o resguardo de los paquetes electorales, cuestión que no realizó ni tampoco su representante.

Adicional a lo antes expuesto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte alguna irregularidad en específico relacionada con la vigilancia y cadena de custodia de los paquetes electorales y la parte actora tampoco ofreció algún

elemento de prueba que permita determinar que los hechos narrados en su demanda, respecto a este punto sean ciertos.¹¹

De ahí que deba **desestimarse** el planteamiento de la parte actora por cuanto hace a esta temática.

2. Agravios formales y procedimentales de la sentencia.

2.1. Falta de análisis del caso con perspectiva intercultural.

Respecto a esta temática, la parte actora considera que el Tribunal Local no visualizó el caso con perspectiva intercultural, porque ignoró las directrices de la Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, por las cuestiones siguientes:

-Omisión de investigar el sistema normativo indígena de Tetelcingo. La parte actora alega que el Tribunal Local no realizó un estudio para obtener información sobre las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena de la comunidad de Tetelcingo con la finalidad de verificar cómo se ha realizado históricamente la elección de la Delegación Política.

Al respecto, este órgano judicial considera que el planteamiento de la parte actora es **infundado**, pues si bien el Tribunal Local no abordó el estudio tal y como la parte actora señala en esta instancia, ello se debió a que no fue planteado en la demanda que originó la sentencia que ahora se impugna.

¹¹ Véase la Tesis 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.



Tampoco fue planteado durante el desarrollo de la cadena impugnativa del juicio de la ciudadanía.

En este sentido, se tratarían de planteamientos novedosos respecto de los cuales el Tribunal Local no estuvo en posibilidad de pronunciarse, al no haber sido materia de la controversia planteada ante la instancia que resolvió.

Además, la parte actora no demuestra cómo es que, en su caso, el abordaje de estos argumentos por parte del Tribunal Local habría variado el sentido de la resolución impugnada, por lo que su argumentación es de carácter meramente especulativo.

Ello es así, porque la parte actora únicamente refiere que no se tomaron en cuenta las normas e instituciones de su sistema normativo indígena, sin especificar cuáles elementos son los que tendrían que haberse tomado en consideración, ni cómo es que, de haberse realizado tal cuestión, se habría variado la conclusión a la que llegó el Tribunal Local.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional tampoco advierte cómo es que un análisis de los hechos materia de la controversia a la luz del sistema normativo indígena al cual alude la parte actora variaría las conclusiones a las que arribó el tribunal local al valorar los motivos de agravio planteados en la demanda primigenia.

Lo anterior, porque de conformidad con el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas el proceso electivo se llevó de acuerdo con el sistema normativo indígena de la comunidad de Tetelcingo.

Esto porque, el registro de las personas que participaron fue a través de planillas que se identificaron por colores y la votación se llevó a cabo el mismo día que se realizó el conteo de votos.

Por lo que, se considera que el proceso electivo se llevó de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad.

De ahí que, la argumentación de la parte actora debe desestimarse.

-Vulneración al principio de mínima intervención de las comunidades indígenas. La parte actora alega que la resolución impugnada vulnera la autonomía de la comunidad de Tetelcingo al validar los resultados obtenidos en la Jornada Electiva, pues considera que se desconocieron tanto los usos y costumbres como la libre determinación de la comunidad de regirse por su propio sistema normativo, lo que a su vez derivó en la vulneración del principio de mínima intervención de las autoridades en las elecciones de las comunidades indígenas.

Esta Sala Regional considera que el planteamiento resulta **infundado**, pues la parte actora no evidencia qué aspecto o regla del sistema normativo interno de la comunidad de Tetelcingo se vio trastocada con motivo del desarrollo del proceso electivo.

Dicho de otro modo, la parte actora no logra demostrar en qué momento del desarrollo del proceso electivo se vulneraron los usos y costumbres de la comunidad y que ello trascendiera al resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado que la elección de la Delegación Política para el caso de los municipios de Morelos, no se trata de una elección de una autoridad tradicional o comunitaria, **sino de una autoridad auxiliar municipal, una figura que incluso cuando son electas por usos y costumbres o según el sistema normativo interno de alguna**



comunidad indígena, forman parte de la administración pública municipal.¹²

En efecto, la Ley Municipal reconoce que para llevar a cabo la elección de las autoridades auxiliares en las comunidades indígenas, se procurará proteger y promover los usos y costumbres.¹³

De igual forma, dicha Ley faculta al Ayuntamiento para emitir la convocatoria para la elección de la Delegación Municipal y que su organización estará a cargo de la Junta Electoral Municipal.¹⁴

De ahí que, en la convocatoria se especificó que la elección de la Delegación Política se ajustaría a las formas tradicionales de elección.

Por ello, no puede afirmarse, como sostiene la parte actora que la renovación de la Delegación Política pueda ser materia de elección por la libre autodeterminación de la comunidad, pues **no se trataba de la elección de una autoridad de carácter comunitario o tradicional, sino plenamente gubernamental.**

Además, de acuerdo con el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas se advierte que el sistema normativo indígena de la comunidad de Tetelcingo reconoce que la elección de sus autoridades auxiliares municipales se organiza a través del Ayuntamiento.

Por lo tanto, y contrario a lo que sostiene la parte actora, en la organización de la elección no se desconocieron los usos y costumbres de la comunidad, pues tanto la Ley Municipal como

¹² Artículo 101 de la Ley Municipal.

¹³ Artículo 104 de la Ley Municipal.

¹⁴ Artículo 106 de la Ley Municipal.

el sistema normativo interno, coinciden en que la elección se lleva a cabo con la intervención del Ayuntamiento.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional no aprecia que en el caso se haya dado una participación indebida por parte del Ayuntamiento o de la Junta Electoral Municipal, dado que si la Ley Municipal, documento rector de esos procedimientos establece la potestad al Ayuntamiento para intervenir, entonces no se está en presencia de una intervención indebida.

De ahí que los argumentos vinculados con esta temática deban desestimarse.

-Omisión de valorar el contexto sociocultural de la comunidad de Tetelcingo. Sobre este tópico, la parte actora considera que el Tribunal Local omitió valorar los hechos acontecidos de acuerdo con el contexto socio cultural de la comunidad.

Este argumento se considera **ineficaz**, pues con independencia de que el Tribunal Local no haya valorado específicamente el contexto de la controversia, lo cierto es que la parte actora no demuestra eficazmente cómo es que tal omisión habría sido trascendente para el resultado del fallo.

En efecto, la parte actora se limita a sostener que dicha omisión habría derivado en que los hechos no se juzgaran con perspectiva intercultural, sin precisar cuál hecho en concreto habría sido valorado indebidamente o cómo es que la supuesta aplicación de la perspectiva intercultural a tal hecho habría variado su justipreciación.

Aunado a lo anterior, la parte actora no demuestra eficazmente cómo es que la supuesta omisión de valorar los hechos de acuerdo con el contexto socio cultural de la comunidad por parte



del Tribunal Local, habría sido trascendente para el resultado del fallo.

Por lo tanto, su pretensión en cuanto a este tópico debe **desestimarse**.

-Indebida identificación del conflicto comunitario. La parte actora refiere que el Tribunal Local erróneamente calificó la controversia como extracomunitaria, perdiendo de vista que también es un conflicto intracomunitario porque se encuentran inmersos derechos de las personas que pertenecen a la comunidad de Tetelcingo, circunstancia que generó que no se juzgara con perspectiva intercultural a partir del contexto de los hechos que acontecieron.

Esta Sala Regional considera que el argumento es **infundado**.

Ello porque, el Tribunal Local identificó correctamente el conflicto de este caso, basando su estudio de acuerdo con lo previsto en la Jurisprudencia 18/2018¹⁵ de la Sala Superior que establece que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o

¹⁵ De rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”.

conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso, de acuerdo con el contexto en que se suscitaron los hechos se considera que se está en presencia de un **conflicto extracomunitario**, porque la parte actora alega irregularidades suscitadas durante el proceso electivo que organizó la Junta Electoral Municipal así como la indebida intervención del Ayuntamiento.

En efecto, la controversia que resolvió el Tribunal Local tenía que ver con: i) validar el proceso electivo organizado por una autoridad de índole gubernamental, ii) observando los planteamientos de la parte actora en su carácter de candidata indígena a un cargo de autoridad auxiliar municipal, iii) cuyo proceso debía sujetarse tanto a lo previsto a la Ley Municipal como a los usos y costumbres de la comunidad, lo que lo que ciertamente resultó de naturaleza **extracomunitaria**.

De ahí que, la identificación del conflicto que realizó el Tribunal Local resultó correcta y acorde a lo previsto en la jurisprudencia.



Por tanto, no asiste razón a la parte actora respecto a este tema.

-Omisión de propiciar una mediación o consenso comunitario para dirimir el conflicto. La parte actora alude que el Tribunal Local fue omiso en propiciar un consenso comunitario para dirimir el conflicto, ya que este tipo de asuntos se deben resolver por las autoridades internas de la comunidad de Tetelcingo.

Esta Sala Regional considera que el argumento es **ineficaz**.

En primer lugar, porque en su escrito de demanda, la parte actora no solicitó que el Tribunal Local promoviera un consenso de carácter comunitario para resolver la controversia.

En este sentido, el Tribunal Local no habría incurrido en omisión alguna.

Aunado a lo anterior, la normativa electoral de Morelos no contiene alguna disposición que implique la aplicación obligatoria de mecanismos alternativos de resolución de controversias por parte del Tribunal Local previo al dictado de sus resoluciones.

Por estas razones, debe desestimarse el planteamiento de la parte actora en cuanto a este tópico.

2.2. Conclusión. Al haberse demostrado que, en su resolución, el Tribunal Local no incurrió en las irregularidades señaladas por la parte actora, **esta Sala Regional considera que el Tribunal Local aplicó de manera adecuada la perspectiva intercultural.**

Además, de una revisión general de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local no solamente tomó en cuenta las disposiciones normativas de carácter

general, sino también los usos y costumbres de la comunidad en la cual se inserta la elección controvertida, lo que refuerza la conclusión sobre la adecuada aplicación de la perspectiva intercultural.

2.3. Falta de análisis de las irregularidades suscitadas durante el desarrollo del proceso electivo. La parte actora considera que el Tribunal Local omitió analizar las irregularidades planteadas como motivos para anular la elección.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio planteado por la parte actora es **fundado**, porque del escrito del recurso de revisión el cual dio pie a la sentencia que ahora se revisa, se advierte que la parte actora precisó diversos motivos que, a juicio, implicarían la nulidad de la elección, dada su gravedad.

Los motivos alegados consistieron en la existencia de actos anticipados de campaña y coacción al voto por parte de la candidata de la planilla verde, así como la intervención de la regidora de Cuautla y de la dirigencia de Estatal de Morena en la elección de la Delegación Política.

En este sentido, la parte actora solicitó que el Tribunal Local revisara las pruebas ofrecidas para demostrar cada una de las circunstancias mencionadas y, en consecuencia, declarara la nulidad de la elección.

Ahora bien, en vez de atender la solicitud de la parte actora en los términos ya precisados, el Tribunal Local se limitó a dar vista al Instituto Local para que iniciara un procedimiento especial sancionador en relación con las irregularidades ya señaladas.



En este sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local incurrió en una incongruencia en relación con lo solicitado por la parte actora.

Esto es así pues, se insiste, lo que la parte actora **solicitó fue que el Tribunal Local analizara las irregularidades ya mencionadas a efecto de declarar la nulidad de la elección**, circunstancia que no fue atendida en los términos de su petición.

En esa lógica, si el Tribunal Local consideraba que las irregularidades planteadas por la parte actora podían analizarse a través de un procedimiento sancionador, ello, no sustituía el que también las analizara con el objetivo de revisar la validez de la elección.

De ahí que, le asiste la razón a la parte actora en la presente instancia al sostener que el Tribunal Local incurrió en una omisión producto de una falta de congruencia externa en su resolución, **al no atender la petición que presentó**.

Por lo tanto, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que lo ordinario sería revocar la resolución impugnada en lo relativo a esta temática y remitir el expediente al Tribunal Local para que emita un pronunciamiento en relación con las irregularidades ya mencionadas.

Sin embargo, en este caso, dadas la circunstancias y en la medida en que no se afecta derecho procesal o sustantivo alguno de las partes, se considera procedente privilegiar la prontitud en la impartición de justicia, por lo que esta Sala Regional, en **plenitud de jurisdicción**, procederá al estudio de las irregularidades que la parte actora hizo valer ante el Tribunal Local.

Lo anterior, porque desde el veinte de julio se celebró la jornada electiva y se ha dado una larga cadena impugnativa que demuestra que al momento en que se dicta la presente sentencia ha transcurrido tiempo en exceso, sin que se analizara plenamente la pretensión de la parte actora relacionada con la legalidad de la elección de la Delegación Política.

Aunado a lo anterior, cobra especial relevancia y fortalece la necesidad de asumir jurisdicción para adoptar una postura concluyente por parte de este órgano jurisdiccional federal, la circunstancia de que en el caso particular, el Tribunal Local en la resolución impugnada – asumió una alternativa de dar vista a la autoridad administrativa electoral de diversos hechos que estimó parte de un procedimiento sancionador-, y con base en esa decisión dejó de integrarlos y considerarlos para el análisis que le correspondía para dilucidar lo relacionado con la validez o nulidad del proceso electivo de la delegación política.

Dicha circunstancia torna necesario que a este momento, ante la incertidumbre que pudieran tener las partes respecto de esos hechos y su incidencia o no en la validez de la elección, lo conducente resulte no reenviar de nueva cuenta la instancia al Tribunal Local, puesto que ello podría traducirse en un acto que no resulte consonante con una tutela judicial eficaz en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, en atención al contenido del artículo 17 de la Constitución, el cual garantiza una tutela judicial pronta y establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



Por ello, en el presente caso se justifica el estudio de las irregularidades planteadas en **plenitud de jurisdicción**, con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar la fragmentación innecesaria de su análisis o reenvíos a la instancia anterior que solo prolongarían el tener la certeza sobre la validez de la elección en la que participó la parte actora.

Precisado lo anterior, se considera oportuno referir el marco normativo que regula las nulidades por irregularidades graves, a fin de analizar lo planteado por la parte actora.

3. Estudio de las irregularidades alegadas en torno a la elección.

3.1. Marco normativo que rige la nulidad de las elecciones.

El artículo 41 Base VI, de la Constitución prevé el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes.

En ese sentido, el artículo 78 bis de la Ley de Medios establece que dichas violaciones deberán acreditarse de **manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De igual manera, explica que se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que en el sistema electoral mexicano opera el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, el cual implica, entre otras cosas, que las irregularidades ocurridas durante un

proceso electoral no pueden ser motivo de su anulación cuando no sean determinantes para su resultado.¹⁶

De igual forma, la Sala Superior ha puntualizado que se debe tener un especial cuidado en el análisis de estos casos, a fin de ponderar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos que se imputan como irregulares.¹⁷

Lo anterior, **debido a que no cualquier hecho puede incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente**, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

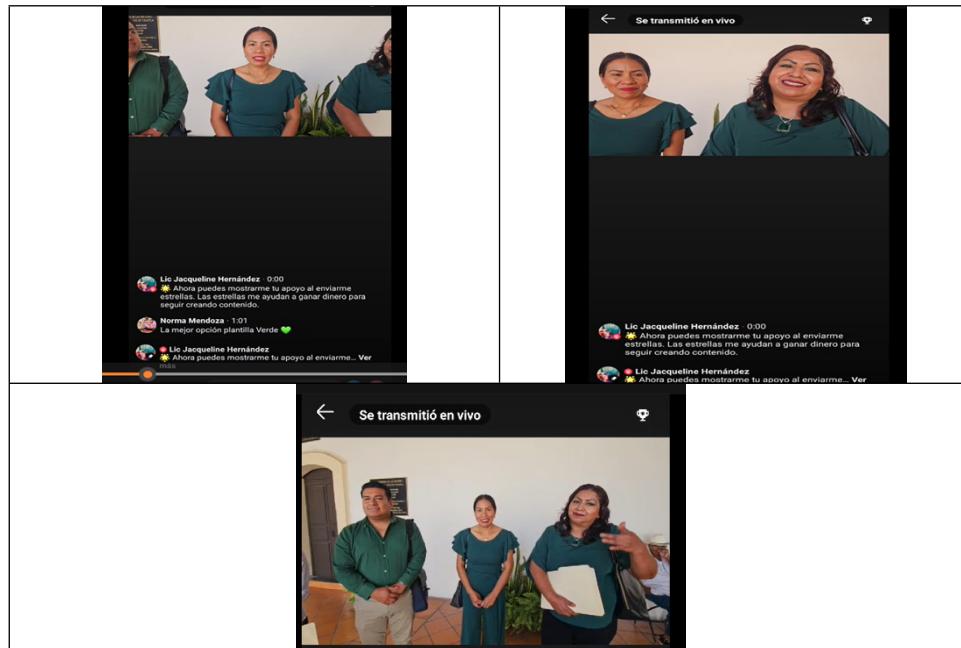
3.2. Actos anticipados de campaña. La parte actora manifiesta que el nueve de junio, la candidata de la planilla verde después de realizar su registro como candidata fue entrevistada por un medio de comunicación y que durante el desarrollo de esa entrevista la candidata solicitó el voto a las personas de la comunidad de Tetelcingo, entrevista que fue difundida en una transmisión en vivo.

Por lo que, desde su óptica, las manifestaciones de la candidata de la planilla verde actualizan **actos anticipados de campaña**.

Para demostrar lo anterior, la parte actora aportó un video en el que se advierte el desarrollo de una entrevista.

¹⁶ Ello de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 9/1998 “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 44/2024 de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.



Sobre esta temática, esta Sala Regional considera que la parte actora no acredita los extremos de su pretensión.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 36/2014,¹⁸ ha sostenido que cuando se ofrezcan videos o imágenes, las partes deben señalar concretamente que pretenden acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Ello, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor probatorio que corresponda.

En el presente caso, el video aportado por la parte actora no contiene algún elemento que permita inferir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se suscitaron los hechos ahí

¹⁸ De rubro “PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

expuestos y tampoco hay algún otro elemento probatorio dirigido a evidenciar tales circunstancias.

En efecto, del video no es dable tener certeza sobre cuándo se suscitó la entrevista, el momento en que se publicó, a través de qué red social o plataforma se transmitió y quién es la persona que la difundió.

Por lo tanto, dado el déficit probatorio, es que no se puede acreditar que hayan ocurrido los hechos en los términos que relata la parte actora.

En segundo lugar, aun y cuando se considerara que la entrevista si ocurrió en los términos planteados por la parte actora, no hay algún elemento de prueba dirigido a demostrar que las manifestaciones de la candidata de la planilla verde hayan trascendido a la ciudadanía, que hayan impactado en la voluntad del electorado o que hayan afectado el resultado de la elección.¹⁹

De ahí que deba desestimarse la argumentación de la parte actora, respecto a este hecho.

3.3. Coacción al voto. La parte actora plantea que durante el desarrollo de la jornada electiva, la candidata de la planilla verde manipuló y coaccionó a las personas de la comunidad para que votaran a su favor.

Para demostrar este hecho, aportó **dos capturas de pantalla**, como se observa:

¹⁹ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.



facebook

Base de taxis de tetelcingo
Moslehuale Tete · 5 d · ...
Información acerca de la impugnación
Se detectaron más de 100 votos (de la planilla verde), en donde marcaban las iniciales I-V-A (al parecer). Este tipo de fraude electoral es conocido como método "carruse".
Esto se vio en una transmisión del periodista Paco Cedeño el cual después borró la transmisión en vivo.
Me gusta Comentar Enviar Compartir
Tú y 4

También aportó **tres videos**, conforme a lo siguiente:



Respecto a este hecho, se considera que la parte actora no acredita los extremos de su pretensión.

Esto porque, las pruebas ofrecidas no demuestran que la candidata de la planilla verde haya manipulado y coaccionado a las personas de la comunidad para que votaran a su favor.

En efecto, de las capturas de pantalla se advierten diversas expresiones en las que se afirma que la candidata de la planilla verde estaba acarreando a personas para que acudieran a votar por ella.

Sin embargo, dichas expresiones por sí mismas no son de la entidad suficiente para demostrar que los hechos que ahí se relatan hayan realmente ocurrido, máxime que, no se ofreció

algún otro medio de prueba dirigido a evidenciar la supuesta coacción al voto que se denuncia.

En mismo sentido, los videos que la parte actora aportó tampoco demuestran que la candidata de la planilla verde haya manipulado y coaccionado a las personas de la comunidad para que votaran a su favor.

Además debe decirse que los videos no cuentan con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan inferir que las situaciones específicas en que los hechos ahí exhibidos ocurrieron, por lo que no puede otorgárseles valor probatorio alguno.²⁰

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció algún otro medio de prueba o razonamiento dirigido a demostrar que esos hechos hayan sido trascendentales o determinantes en relación con el resultado de la elección.²¹

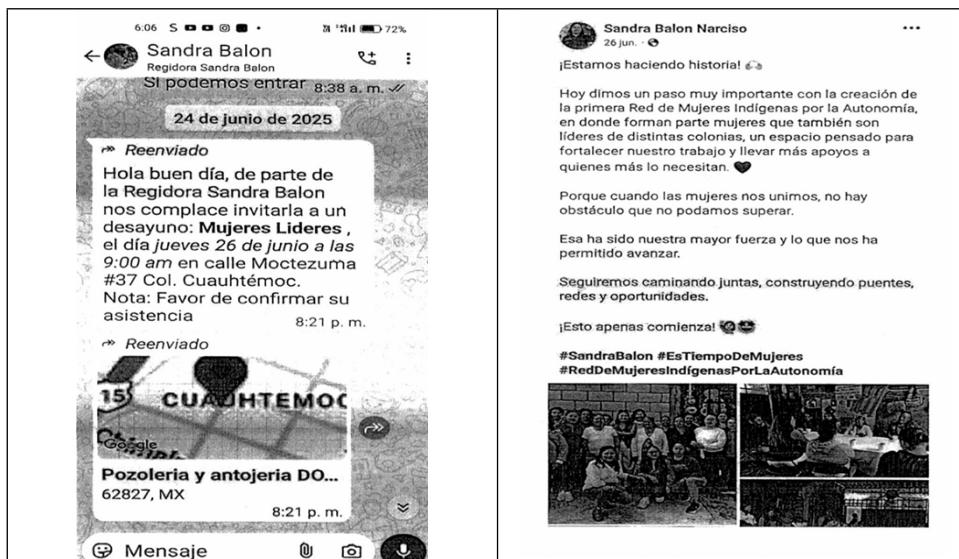
Por todo lo anterior, debe desestimarse el planteamiento de la parte actora, respecto a esta temática.

3.4. Intervención de la regidora de Cuautla en la elección de la Delegación Política. La parte actora expone que el veintiséis de junio, la regidora de Cuautla organizó un evento denominado “desayuno con mujeres líderes”, con la finalidad de promocionar electoralmente a la candidata de la planilla verde, evento que fue difundido en las redes sociales de la regidora.

Para demostrar este evento, la parte actora aportó **dos capturas de pantalla**, como se observa.

²⁰ Esto de conformidad con lo establecido en las jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

²¹ En relación con la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.



Sobre este hecho, se considera que la parte actora tampoco acreditó sus dichos.

Lo anterior, porque las capturas de pantalla no demuestran que el evento denominado “desayuno con mujeres líderes”, se realizara con fines proselitistas en favor de la candidata de la planilla verde.

En la primera captura de pantalla se advierte una aparente invitación al evento denominado “desayuno con mujeres líderes” que se llevaría a cabo el veintiséis de junio.

Respecto a la segunda captura de pantalla se advierte una publicación de veintiséis de junio realizada en el perfil de Facebook de “Sandra Balon Narciso”, que da cuenta sobre la celebración del mencionado evento, sin que haya algún elemento que demuestre que durante el mismo se hayan realizado actos o manifestaciones de proselitismo en favor de la candidata de la planilla verde.

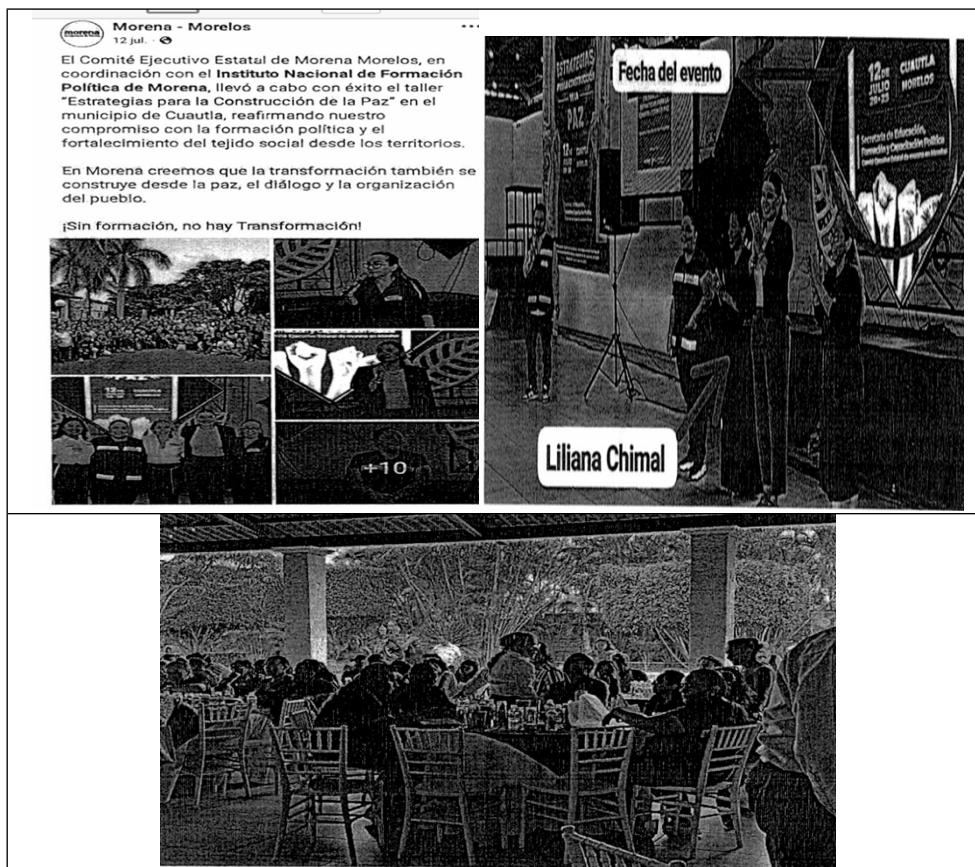
Así, las pruebas ofrecidas por la parte actora no demuestran siquiera indiciariamente que haya ocurrido la irregularidad que plantea.

Además, la parte actora no ofreció algún otro elemento probatorio que permita a este órgano jurisdiccional concluir que durante el desarrollo del evento se solicitó el voto o el apoyo para la candidata de la planilla verde.

Por lo tanto, su pretensión en cuanto a este planteamiento debe **desestimarse**.

3.5. Intervención de militantes de Morena en la elección de la Delegación Política. Sobre este hecho, la parte actora expone que el doce de julio, la dirigente del Comité Estatal y la secretaria general, ambas de Morena, en un evento realizaron manifestaciones proselitistas a favor de la candidata de la planilla verde, evento que se difundió en las redes sociales de Morena.

Para demostrar lo anterior, aportó una captura de pantallas y dos fotografías, como se advierte a continuación:





Respecto a este hecho, se estima que la parte actora no acredita los extremos de su pretensión.

Ello porque, las capturas de pantalla no demuestran que el evento denominado “Estrategias para la Construcción de Paz” fuera organizado con la finalidad de solicitar el apoyo o el voto en favor de la candidata de la planilla verde.

En efecto, de las capturas de pantalla se advierte una publicación de Facebook difundida el doce de julio, desde el perfil “Morena-Morelos” que narra la celebración de un evento en el municipio de Cuautla, organizado por el Comité Directivo Estatal de Morena en Morelos en coordinación con el Instituto Nacional de Formación Política de dicho partido político.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por la parte actora no demuestran siquiera indiciariamente que durante el desarrollo del evento se realizaran manifestaciones proselitistas para promocionar la candidatura de la plantilla verde.

Aunado a lo anterior, la parte actora no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar que la celebración del evento se realizó para promocionar electoralmente a la candidata de la planilla verde.

De ahí que deba **desestimarse** el planteamiento de la parte actora por cuanto hace a esta temática.

Dado lo anterior, al no contarse con elementos de prueba que demuestren el contexto, desarrollo y participación de las personas implicadas, no se tiene la certeza para considerar que los hechos expuestos por la parte actora tuvieran fines proselitistas en favor de la candidata de la planilla verde.

Por lo que, al no acreditarse las irregularidades graves y determinantes manifestadas por la parte actora, es que no se actualiza la nulidad de la elección.

3.6. Conclusión. Al haberse desestimado todos los motivos de agravio manifestados por la parte actora en el recurso de revisión, lo procedente es **confirmar, la elección de la Delegación Política Indígena de la comunidad de Tetelcingo, en el municipio de Cuautla.**

4. Efectos. Por todo lo anterior, esta Sala Regional concluye que se debe **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo relativo a la omisión del Tribunal Local de analizar las irregularidades planteadas por la parte actora, y **confirmarse** en todo lo demás que fue materia de impugnación.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la elección de la Delegación Política Indígena de la comunidad de Tetelcingo, en el municipio de Cuautla.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, con el voto en contra de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera quien emite voto particular parcial, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE LA MAGISTRADA
MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA
SCM-JDC-360/2025²²**

Formulo el **presente voto** particular parcial pues difiero de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional de analizar en esta sede jurisdiccional los agravios que el tribunal responsable omitió estudiar, así como de algunas de las consideraciones que sustentan la sentencia.

ÍNDICE

1. Contexto de la controversia.....	1
2. Consideraciones de la mayoría	2
3. Decisión del disenso.....	2
4. Metodología del voto particular	3
5. Razones del disenso	3
a. Se debe revocar para que el tribunal local emita una nueva determinación	3
b. No se actualiza el riesgo de irreparabilidad que justifique el estudio en plenitud de jurisdicción, ya que los argumentos que se plantean son insuficientes para realizar el estudio en sustitución del Tribunal local	6
c. Es necesaria una mayor argumentación para justificar por qué no se acreditan las irregularidades hechas valer como causa de nulidad de la elección.....	8

1. Contexto de la controversia

a. Demanda de nulidad de elección. La actora solicitó la nulidad de la elección de la Delegación Política Municipal de la comunidad de Tetelcingo, como autoridad auxiliar del ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

En la instancia local hizo valer diversas irregularidades graves que, a su juicio, afectaron la validez de la elección, tales como:

- Actos anticipados de campaña por parte de la planilla que resultó ganadora.

²² Con fundamento los artículos 261, párrafo segundo, de la Ley Orgánica vigente y el artículo 48 del Reglamento Interno. Participó en su elaboración Karem Rojo García.

- Coacción al electorado por la colocación de propaganda electoral cerca de las casillas de votación; intervención de la regidora del Ayuntamiento y proselitismo por parte de militantes de MORENA a favor de la persona que encabeza la planilla ganadora.

b. Determinación de la resolución impugnada. Respecto de las irregularidades alegadas en la resolución impugnada, únicamente se determinó dar vista al Instituto local para que investigara las posibles infracciones a la normativa electoral.

c. Juicio federal. La actora impugnó dicha determinación local porque consideró que el Tribunal local no fue exhaustivo al omitir analizar las irregularidades que hizo valer, relacionadas con la nulidad de la elección.

2. Consideraciones de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría, se considera fundado el agravio relativo que el Tribunal local omitió analizar los agravios relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves suscitadas durante el desarrollo del proceso electivo.

En este sentido, se señala que, efectivamente, el Tribunal local vulneró el principio de congruencia externa al dejar de analizar los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección y se limitó a dar vista al Instituto local para que iniciara un procedimiento sancionador por las posibles infracciones señaladas por la actora.

Derivado de lo anterior, en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala, *en aras de privilegiar la prontitud en la impartición de justicia*, se estudian los agravios hechos valer en la instancia local a partir de las pruebas ofrecidas y, una vez analizados, se confirma la validez de la elección.



3. Decisión del disenso

Como lo adelanté, formuló el presente voto particular porque difiero (*i*) de la decisión de la mayoría en la que se considera asumir plenitud de jurisdicción para analizar en esta instancia federal los agravios que se hicieron valer ante el Tribunal local y que dejó de analizar y (*ii*) de algunas de las consideraciones que se sostienen en la sentencia.

4. Metodología del voto particular

A fin de expresar las consideraciones que me llevan a apartarme de la decisión de la mayoría desarrollaré los motivos de mi disenso de la siguiente manera:

- a) Se debe revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que emita una nueva determinación en la que analice de forma exhaustiva los planteamientos hechos valer.
- b) No se justifica el estudio en plenitud de jurisdicción, ya que los argumentos que se plantean son insuficientes para realizar el estudio en sustitución del Tribunal local.
- c) Se requiere una mayor argumentación que justifique por qué no se acreditan las irregularidades aludidas como causa de nulidad de la elección.

5. Razones del disenso

a. Se debe revocar y ordenar al Tribunal local que emita una nueva determinación

El **principio de exhaustividad** obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente todos los planteamientos formulados por las partes en la demanda en tanto a que el incumplimiento de dicho principio trasciende al derecho de acceso a la justicia de manera completa, porque solo es posible emitir una resolución fundada y motivada, si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de

todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas²³.

Por su parte, el **principio de congruencia externa** consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la controversia planteada por las partes, sin omitir su análisis o introducir aspectos ajenos a la controversia²⁴.

El **federalismo judicial**²⁵ por su parte, implica que la función pública de impartir justicia es una facultad reservada a las autoridades estatales, con excepción de las facultades expresamente conferidas a los órganos federales en términos del artículo 124 constitucional. Esto permite que la justicia se imparta a las personas de la manera más inmediata y cercana posible mediante la jurisdicción local.

Lo anterior conlleva el respeto a las atribuciones y competencias de los tribunales locales para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral²⁶. Así, la jurisdicción federal debe ser un medio excepcional para la resolución de las controversias y protección de los derechos humanos político-electORALES.

Así, atendiendo a la obligación impuesta en el artículo 1° constitucional, es posible advertir dentro del derecho de acceso a la justicia -previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal- la necesidad de que toda resolución judicial pueda tener al menos dos instancias con el objeto de que haya un mejor análisis de las cuestiones y derechos controvertidos.

En ese sentido, el respeto al federalismo judicial no solamente deriva de la distribución de competencias establecida en los artículos 116,

²³ Jurisprudencia 12/2001, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y 43/2002, **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

²⁴ Jurisprudencia 28/2009, **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

²⁵ Artículos 17, 40, 41 base VI, 116, fracción IV inciso I), 122 Apartado A Base Primera fracción IX, y 124 de la Constitución.

²⁶ Criterio sostenido en los diversos SUP-CDC-1/2011, SUP-CDC-6/2013 y ST-AG-20/2013.



122 y 124 constitucionales, sino que garantiza, en mejor manera, a las partes, su derecho de acceso a la justicia.

Por lo anterior, considero que en este caso debió procurarse el respeto a las atribuciones del Tribunal local para resolver la controversia planteada, pues tal resolución habría abonado además, a hacer más accesible el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora.

Como se determinó en la sentencia, el tribunal local faltó a tales principios al no analizar los planteamientos de nulidad de la elección formulados por la actora, derivado de las irregularidades que, a su decir, afectaron la validez de la elección.

Sin embargo, me aparto del análisis efectuado en plenitud de jurisdicción, pues en mi concepto se debe revocar la resolución impugnada para el efecto de que el tribunal local emita una nueva en la que se pronuncie respecto de la totalidad de los planteamientos hechos valer y que omitió analizar.

Lo cual privilegia la impartición de justicia por los tribunales locales y deja como excepcional la jurisdiccional federal, con lo cual se otorga racionalidad al sistema, ya que para estar en aptitud de acudir a la instancia federal como esta Sala Regional debe, generalmente, existir una resolución local, ya que en principio son las autoridades facultadas para resolver las impugnaciones relacionadas con elecciones estatales.

En el caso, advierto que el Tribunal local no se ha pronunciado respecto de los agravios centrales de la actora relacionados con la nulidad de la elección por diversas irregularidades, por lo que estimo que sí debe agotarse la jurisdicción local, **para no privar a la actora de una instancia jurisdiccional.**

En ese sentido, en mi concepto no se cumplen los supuestos desarrollados por la línea jurisprudencial de este Tribunal consistentes en:

- A. Exista apremio de los tiempos electorales;
- B. Haya riesgo de que la vulneración a los derechos se consume de forma irreparable; y
- C. Pueda actualizarse una merma en la esfera jurídica de las personas justiciables.

En este sentido, es la obligación de los tribunales locales en pronunciarse sobre las controversias que les sean planteadas, sin que sea válido que, de manera ordinaria, esta Sala Regional sustituya a la instancia local y analice de primera mano los argumentos que indebidamente se hubiera omitido estudiar.

b. No se actualiza el riesgo de irreparabilidad que justifique el estudio en plenitud de jurisdicción porque los argumentos que se plantean son insuficientes para realizar el estudio en sustitución del Tribunal local como se explica a continuación

El principio de definitividad en materia electoral implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades adquieran, a la conclusión de cada etapa del proceso, el carácter de invariable y, por tanto, no puedan ser sujetos de cambios; mientras que la certeza se traduce en que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas que habrán de regir un proceso electivo.

Por regla general se ha establecido que se actualiza una vulneración irreparable jurídicamente, cuando la persona candidata electa tome protesta del cargo respectivo.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que algunas controversias relacionadas con elecciones municipales pueden exceptuar dicha causa de improcedencia cuando no se haya previsto un periodo suficiente y eficaz para agotar la cadena impugnativa²⁷.

²⁷ Jurisprudencia 8/2011, IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.



Ello, porque considerar que se actualiza con la sola toma de posesión del cargo, implica desconocer la certeza electoral, ya que es indispensable que la ciudadanía conozca a quien asume las funciones públicas y que se ha realizado a partir de la legalidad al haber agotado los medios de impugnación correspondientes.

En el caso, los integrantes de la planilla ganadora de la elección rindieron protesta de sus cargos el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, tal como se desprende del acta de la sesión de la jornada y cómputo de la elección²⁸.

En este sentido, sin bien han transcurrido casi seis meses desde que se declaró válida la elección y se entregaron las constancias de mayorías, ello no implica que se corra el riesgo de la irreparabilidad por la toma de posesión.

Así considero que **se debe revocar para que en un plazo breve, emita una nueva resolución**, lo que no implica una afectación a los derechos de la actora, ni se afectan los tiempos del proceso electoral, porque el periodo para el que fue electa la delegada política municipal ya está transcurriendo.

Por otra parte, la emisión de una determinación local en la que se haga un pronunciamiento sobre los agravios relacionados con la validez o nulidad de la elección sí abona a agotar la instancia local y, con ello, preservar el orden y coherencia del sistema federal establecido constitucionalmente.

Sumado a lo anterior, en la sentencia aprobada por la mayoría se hace un estudio de los agravios locales en plenitud de jurisdicción bajo el argumento de que se realiza *en aras de privilegiar la prontitud en la impartición de justicia*.

Asimismo, se señala que *ante la incertidumbre que pudieran tener las partes respecto de esos hechos y su incidencia o no en la validez de*

²⁸ Páginas 604 a 641 del cuaderno accesorio 1.

la elección, lo conducente resulte no reenviar de nueva cuenta la instancia al Tribunal Local, puesto que ello podría traducirse en un acto que no resulte consonante con una tutela judicial eficaz.

No obstante, desde mi perspectiva es una motivación insuficiente para obviar la instancia local y privar a la parte actora de una instancia jurisdiccional.

En este sentido, considero que, en caso de realizarse el estudio de los agravios locales en plenitud de jurisdicción se debe fundamentar debidamente y motivar por qué se toma esa determinación, lo que no se hace en la sentencia aprobada por la mayoría.

Ello sin dejar de lado que, en modo alguno, se alude a la sentencia del juicio ciudadano **SCM-JDC-296/2025²⁹**, la cual dio origen a la resolución impugnada en la cual el Pleno de esta Sala Regional **negó la petición de que se analizara la controversia en plenitud de jurisdicción y ordenó el reenvío del asunto, al no advertir la posibilidad de que se generara un riesgo de irreparabilidad o extinción de derechos de la parte actora.**

Conclusión que comarto y que además advierto que las condiciones de ese momento a la fecha no han variado para que motiven una posición diferente y tampoco ha transcurrido en demasiado un plazo para modificar las consideraciones que se sostuvieron previamente en la misma cadena impugnativa del presente asunto.

c. Se requiere una mayor argumentación que justifique por qué no se acreditan las irregularidades aludidas como causa de nulidad de la elección

En el proyecto se analizan las pruebas aportadas por la parte actora para demostrar que existieron irregularidades que afectaron la validez

²⁹ Resuelto por mayoría de votos en la sesión pública de seis de noviembre de dos mil veinticinco, con el voto en contra de la Magistrada Ixel Mendoza Aragón.



de la elección y se concluye que no se acreditó la existencia de esas irregularidades.

En primer término, como lo sostuve anteriormente, considero que el pronunciamiento respectivo corresponde, de primera mano, al Tribunal local.

Por otra parte, en el caso de que se justificara el estudio en plenitud de jurisdicción, podría coincidir con la conclusión de la sentencia aprobada por la mayoría en el sentido de que no se acreditaron las irregularidades graves que pudieran traer como consecuencia la nulidad de la elección pretendida por la actora.

Sin embargo, desde mi perspectiva se debe profundizar en la descripción y valoración de las pruebas aportadas por la actora, para hacer evidente, de una manera más clara que no se acredita la existencia de las irregularidades que alegó, ni tampoco que dichos eventos tuvieran la gravedad suficiente para traer como consecuencia la nulidad de la elección.

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y por las que emito el presente voto particular parcial.

MAGISTRADA

MARÍA CECILIA GUEVARA y HERRERA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.